

**ACUERDO N° 1709.**

**San Miguel de Tucumán, 19 de Mayo de 2026.-**

**VISTO:**

El Expediente N° 1699-360-2026, en el que obran actuaciones vinculadas al Acta de Requerimiento de fecha 27 de Abril de 2026 (fs. 01) efectuada por la Delegación Fiscal de este Tribunal de Cuentas en sede de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, dirigida al Sr. Gerente del Departamento Personal, Sr. Héctor Javier Díaz, a efectos de que en el plazo de veinticuatro (24) horas informara la situación laboral de la Dra. Patricia Neme, precisando si se encontraba prestando servicios en la fecha y, en caso de licencia, sus causales, tipo y plazo; y

**CONSIDERANDO:**

Que en respuesta a lo solicitado, a fs. 02/03, el Sector Asistencia del Departamento Personal de la Caja Popular de Ahorros, en fecha 27 de Abril de 2026, informa que la referida agente registra “licencias por enfermedad de largo tratamiento (psiquiátrica)” en dos tramos consecutivos: desde el 03/03/2026 hasta el 02/04/2026, y desde el 06/04/2026 hasta el 06/05/2026.

Son hechos de público acceso, constatables a través del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) del Poder Judicial de Tucumán, y mencionados en publicaciones periodísticas locales, los que dan cuenta del ejercicio activo y continuado de la profesión liberal de abogado por parte de la letrada Dra. Neme durante los períodos en los que registra licencia médica con goce de haberes en la CPA, sin que, según información recabada, conste solicitud de licencia ante el Colegio de Abogados de Tucumán para los mismos lapsos, agregándose por Secretaría General a fs. 07, copia que registra tal intervención.

A fs. 09/11 obra Dictamen N° 952/26 de Asesoría jurídica.

Preliminarmente, corresponde realizar un encuadre jurídico de la actuación de este Tribunal de Cuentas: la Caja Popular de Ahorros de la Provincia es una Institución Autárquica del Estado Provincial, conforme al Art. 1° de la Ley 5115. Como tal, integra el Sector Público Provincial y queda comprendida en el ámbito de competencia de

este Tribunal de Cuentas, en los términos del Art. 78 de la Constitución de la Provincia y del Art. 114 de la Ley 6970 de Administración Financiera. La intervención de este Tribunal en la presente, no comprende el ejercicio de la potestad disciplinaria laboral del organismo empleador, se activa en función del control externo posterior y de juzgamiento que le compete cuando concurre la posibilidad de un perjuicio al patrimonio fiscal. En tal sentido:

a) El Art. 80 inc. 5° de la Constitución provincial le atribuye jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente en sede administrativa para promover juicios de responsabilidad por hechos, actos u omisiones susceptibles de ocasionar perjuicio fiscal, fijar la responsabilidad patrimonial, formular cargos y aplicar sanciones.

b) El Art. 126 de la Ley 6970 extiende el contralor posterior o de juzgamiento a todo acto administrativo o hecho que interese al patrimonio fiscal, realizado por funcionarios o agentes públicos o imputable a ellos.

c) El Art. 129 de la Ley 6970 prescribe que todo funcionario, agente público o particular responsable de bienes públicos responde por los daños que, por culpa o negligencia, sufra el patrimonio fiscal, quedando sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, al que compete en forma exclusiva la determinación de responsabilidades, alcances y sanciones; criterio reforzado por el Art. 154 de la misma ley.

d) El Art. 131 inc. 4° de la Ley 6970 faculta a este Tribunal de Cuentas a “comprobar sumariamente toda irregularidad, falta o hecho delictual cometido en la percepción o empleo de fondos públicos”; y el inc. 6° le habilita requerir información y disponer la comparecencia de funcionarios, agentes y particulares.

Reiteramos que la cuestión laboral–disciplinaria de la agente Neme frente a su empleadora pertenece, en primer término, a la esfera de incumbencia de la propia CPA, que deberá evaluar, haciendo uso de su específica competencia, la correspondencia de iniciar actuaciones sumariales, conforme a su régimen interno de personal. La actuación jurisdiccional de este Tribunal de Cuentas se activa, en cambio, de manera autónoma y por una causa distinta: la verificación preliminar

de un eventual perjuicio fiscal derivado de la potencial percepción de haberes durante un período de licencia, cuya regularidad ha de constatarse. Ambas vías son compatibles, no se excluyen y deben tramitarse en paralelo.

De las constancias reseñadas surge, prima facie y con el alcance propio de esta etapa preliminar el cuadro fáctico que justifica la indagación, consistente en que: 1) a la Dra. Neme le fue otorgada licencia por enfermedad de largo tratamiento (psiquiátrica), por aproximadamente sesenta (60) días corridos, en dos tramos consecutivos comprendidos entre el 03/03/2026 y al 02/04/2026 y desde el 06/04/2026 al 06/05/2026, con el consiguiente pago de haberes; 2) existen constancias –emergentes del registro público del SAE y de publicaciones periodísticas locales– que, durante esos mismos períodos, la agente desarrolló actividad profesional liberal como abogada, en jurisdicción provincial y federal; 3) según información preliminar, recabada de la página web del Colegio de Abogados, que informa las licencias activas en virtud de Ley 7035; no se ha registrado solicitud de licencia para los mismos lapsos temporales ante la referida asociación, que agrupa a los profesionales del derecho de Tucumán.

Tales circunstancias configuran la hipótesis prevista por el Art. 131 inc. 4° de la Ley 6970: la posible existencia de una irregularidad en la percepción de fondos públicos. Si la licencia médica careciera de causa suficiente, o hubiera sido empleada en fraude al régimen de licencias, los haberes liquidados durante esos períodos podrían constituir una erogación sin causa legítima, con el consiguiente posible daño hacendal al organismo autárquico y, mediatamente, al Estado provincial que lo garantiza (Art. 6° de la Ley 5115).

Es preciso destacar que, no se afirma como dada la incompatibilidad entre el cuadro de salud invocado para justificar la licencia y la actividad profesional desarrollada. Tal extremo constituye, precisamente, el objeto a indagar. La comprobación sumaria del Art. 131 inc. 4° de la Ley 6970 es una etapa instructoria, no sancionatoria, cuyo fin es reunir los elementos de juicio que permitan decidir al respecto, con conocimiento, si corresponde el archivo o la promoción del Juicio de Responsabilidad de los Arts. 151 y ss. de la Ley 6970.

El objeto de la investigación involucra inevitablemente datos sobre la salud de la agente, que merecen especial resguardo en los términos de las Leyes Nacionales N° 25.326 y N° 26.529. El instructor sumarial deberá adoptar las medidas de reserva pertinentes y limitar el tratamiento de la información médica a lo estrictamente indispensable para el esclarecimiento del objeto procesal. La instrucción habrá de sustanciarse con pleno respeto al debido proceso adjetivo (Art. 18 CN; Art. 30 Ley 4537), garantizando a la Dra. Neme el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba, y a contar con patrocinio letrado.

La indagación a disponer deberá determinar, en concreto: I) si la licencia fue regularmente otorgada, con el respaldo médico–asistencial exigible y eventual intervención y verificación de junta médica idónea; II) si la agente desempeñó efectivamente actividad profesional durante los períodos cubiertos por la licencia y, en su caso, su naturaleza y extensión; III) si tal actividad resulta factible con el diagnóstico invocado o con las prescripciones médicas recibidas; IV) si existió percepción de haberes; y V) si, de resultas de las actuaciones, corresponde la promoción de Juicio de Responsabilidad y la formulación de cargo por el monto que se hubiera abonado sin causa legítima.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los Arts. 78 y 80 inc. 5° de la Constitución de la Provincia, y Arts. 114, 126, 129, 131 incs. 4° y 6°, 151 y concordantes de la Ley 6970 de Administración Financiera, corresponde:

a) Disponer la apertura de una Comprobación Sumaria y la designación de Instructor, a los fines de practicar las diligencias necesarias para determinar las responsabilidades patrimoniales y administrativas que pudieran corresponder por los hechos descriptos.

b) Poner el presente Acuerdo en conocimiento del Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros a los fines de las medidas administrativo–disciplinarias que estime corresponder en el ámbito de su exclusiva competencia, sin perjuicio de la prosecución autónoma del trámite ante este Tribunal de Cuentas.

c) Poner el presente Acuerdo en conocimiento del Colegio de Abogados de Tucumán, a fin de que tome la intervención que estime corresponder, conforme a su competencia específica.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **A C U E R D A**

**ARTICULO 1°: DISPONER** la sustanciación de una Comprobación Sumaria en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a tramitarse en sede de este Tribunal de Cuentas, a los fines de determinar la existencia de eventuales perjuicios al erario y deslindar en su caso las responsabilidades emergentes, según lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**ARTICULO 2°: DESIGNAR** Instructores en el presente a los Abogados Fiscales Dra. Constanza Dato y Dr. Alejandro Salas Oroño, con todas las facultades y responsabilidades de ley, debiendo elevar las resultas en un plazo de 60 días.

**ARTICULO 3°: PONER EN CONOCIMIENTO** del Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros a los fines de las medidas administrativo-disciplinarias que estime corresponder en el ámbito de su exclusiva competencia, conforme lo considerado.

**ARTICULO 4°: PONER EN CONOCIMIENTO** del Colegio de Abogados de Tucumán, a fin de que tome la intervención que estime corresponder, conforme a su competencia específica, según lo considerado.

**ARTICULO 5°:** Comuníquese y oportunamente archívese.

**FDO: C.P.N MIGUEL CHAIBEN TERRAF DR. SERGIO MIGUEL DIAZ RICCI C.P.N MARCELO VIDAL**